

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

CONVENIO DE EXTRACCIÓN Y DE ASISTENCIA JUDICIAL
 EN MATERIA PENAL ENTRE ESPAÑA Y LETONIA, FIRMADO
 EN RIGA EL 8 DE MARZO DE 1930

(Traducción).

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Letonia, deseando regular las relaciones jurídicas entre ambos Estados, en lo que se refiere a la extradición, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: Al excelentísimo Sr. D. Eduardo García Comín, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y

El Presidente de la República de Letonia: Al Excelentísimo Sr. Germain Albat, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros,

Los cuales, después de haber procedido al inter-

cambio de las plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO

Extradición.

Las Partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, previa demanda, las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y perseguidas o condenadas por las Autoridades judiciales de la otra Parte, por cualquier infracción por la cual la extradición pueda autorizarse según las leyes de la Parte requerida, si:

a) Esta infracción, según las leyes de los dos Estados —aunque no fueren aplicables sino en algunas partes de su territorio—, puede llevar consigo una pena privativa de libertad de un año a lo menos o una pena más grave, o si la persona reclamada ha sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses a lo menos o a una pena más grave.

b) Esta infracción ha sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) La persecución de la infracción no está reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente, se concederá solamente la extradición en el caso en el que la legislación del Estado requerido, autorice, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

La extradición se concederá igualmente por la tentativa de dichas infracciones o por complicidad, des-

de el momento que sean punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

ARTICULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a entregarse sus propios nacionales.

Si la persona reclamada ha presentado demanda de naturalización en el Estado requerido, antes que su extradición haya sido pedida, la decisión referente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya estatuido sobre la demanda de naturalización.

ARTICULO 3.º

Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

- a) Por los delitos políticos o hechos conexos. El Estado requerido es el único llamado a juzgar si la infracción es de dicha naturaleza. No se considerará delito político ni hecho en conexión con esta clase de delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato o homicidio, o tentativa, o complicidad en este hecho.
- b) Por las infracciones de orden puramente militar.
- c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.
- d) Por las infracciones a las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.
- e) Por las infracciones cuya persecución no puede tener lugar sino mediante instancia de la Parte perjudicada y puede suspenderse por su renuncia.
- f) Si la persecución o la pena ha prescrito según las leyes en vigor en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes o según las leyes del Estado en el cual se ha cometido la infracción antes que el acusado haya sido detenido o citado al interrogatorio, o si no se puede perseguirle o ejecutar la condena por otros motivos legales.
- g) Si el individuo reclamado está perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si ha sido ya sobresaída la causa, condenado, absuelto o indultado por el mismo hecho, a menos que la legislación de este Estado permita la reproducción del procedimiento penal a consecuencia de hechos nuevos.
- h) Si el individuo reclamado hubiere de ser juzgado por un Tribunal extraordinario.
- i) Si en el Estado requerido el individuo ha sido condenado a la pena de muerte.

ARTICULO 4.º

Demanda de extradición.

La demanda de extradición se hará por vía diplomática. Se acompañará, bien del acta de acusación, de la orden de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éstas o de la sentencia dictada contra la persona reclamada. Estos documentos se presentarán en original o en copias auténticas, indicándose brevemente el hecho incriminado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley Penal del Estado requirente aplicable a la infracción y mencionarán la pena correspondiente. En la medida de lo posible se acompañarán las señas personales del reclamado, así como su fotografía u otros datos que pudieran servir a su identificación.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará la cuantía del daño realmente causado, o si fuera posible, el que el malhechor ha querido causar.

ARTICULO 5.º

Los documentos mencionados en el artículo precedente estarán redactados en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se les acompañará una traducción en lengua francesa, hecha o certificada conforme por el Representante diplomático de la Parte requirente, quien la firmará y sellará.

ARTICULO 6.º

Aclaraciones complementarias.

Si existe duda respecto a la determinación de si la infracción por la cual se reclama la extradición es de las previstas en el presente Convenio, se pedirán aclaraciones al Estado requirente y la extradición no se concederá sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá obligarse al Estado requirente a probar la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá en cada caso fijar un plazo para obtener informes complementarios; este plazo será, sin embargo, en virtud de una petición autorizada, susceptible de prolongación.

ARTICULO 7.º

Medidas para asegurar la extradición.

Desde la llegada de la demanda de extradición acompañada de los documentos previstos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y prevenir su evasión, a menos que desde el primer momento aparezca que la extradición no podrá concederse.

ARTICULO 8.º

Detención provisional.

En caso de urgencia, la persona reclamada podrá ser detenida provisionalmente, aun antes que la petición de extradición se haya presentado, mediante cualquier aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición que se haga mención de la existencia de una orden de detención o de una sentencia y que al mismo tiempo se indique la infracción en dicho aviso. Este aviso podrá dirigirse directamente por el Tribunal o Autoridad competente del Estado requirente a la Autoridad competente del Estado requerido.

En todo caso, la Autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las Autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta del indicado aviso, a la detención provisional de cualquier individuo encontrado en su territorio y señalado por las Autoridades de la otra Parte, o inscrito como perseguido por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La Autoridad que ha procedido a la detención de un individuo conforme a los párrafos primero y segundo informará de ello sin pérdida de tiempo a la Autoridad que la ha provocado, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en un plazo de quince días, a contar de la fecha en que esta notificación ha sido expedida, conforme a las disposiciones antedichas, las Autoridades de la otra Parte contratante no hacen saber que se pedirá

la extradición del individuo detenido, podrá éste ser puesto en libertad.

ARTICULO 9.º

Podrá asimismo ponerse en libertad a la persona detenida, si la demanda de extradición, acompañada de los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se ha recibido en un plazo de seis semanas, a contar desde el día en que la comunicación de detención prevista en el párrafo tercero del artículo precedente haya sido expedida.

En el caso en que se hayan pedido aclaraciones complementarias, conforme al artículo 6.º, la persona detenida podrá igualmente ser puesta en libertad si esas aclaraciones no hubieren sido dadas al Estado requerido en el plazo conveniente que él ha fijado o prolongado.

ARTICULO 10.

Concurrencia de demandas.

Si el individuo cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados, el Estado requerido estará en libertad de entregarlo, bien sea al Estado del cual es súbdito, bien al Estado sobre cuyo territorio ha sido cometida la infracción.

Si el Estado del cual la persona reclamada es súbdita, no se encuentra entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las peticiones de extradición recibidas de los otros Estados, fijándose un plazo de quince días para hacer saber si también él propone pedir su extradición.

Serán igualmente aplicables, en lo que se refiere a su petición de extradición, las disposiciones del párrafo primero del artículo 9.º En otro caso, la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio ha cometido la infracción más grave, y si se trata de infracciones de igual gravedad, al Estado cuya petición hubiera llegado la primera.

Estas disposiciones no menoscabarán los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes respecto de otros Estados.

ARTICULO 11.

Aplazamiento de la extradición.

Si el individuo reclamado está perseguido o si ha sido condenado en el Estado requerido por una infracción distinta de la que ha motivado la petición de extradición, o estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá diferirse hasta que las actuaciones estén terminadas o hasta que haya cumplido la pena o hubiere obtenido la revisión de la misma, o hasta que su detención por otras causas hubiere terminado.

Este aplazamiento no impedirá el estatuir sin demora en lo que respecta a la extradición, salvo motivos especiales que se pondrán en seguida en conocimiento del Estado requirente.

ARTICULO 12.

Entrega temporal del individuo reclamado.

Si el aplazamiento de la extradición mencionado en el artículo precedente pudiera tener como efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes para las actuaciones, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, a menos que consideraciones especiales no se opongan a ello y a condición de que el extradido

sea devuelto tan pronto como estén terminadas en el Estado requirente las actuaciones de la instrucción para las cuales ha sido temporalmente reclamado el individuo.

ARTICULO 13.

Plazo para la ejecución de la extradición concedida.

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que se procurará las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, estará obligado a hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que haya recibido la notificación de que la extradición ha sido concedida. Transcurrido este plazo, el individuo de que se trata podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO 14.

Extensión de los efectos de la extradición.

El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado al cual se ha concedido la extradición o entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado su extradición y cometida antes que ésta, solamente:

a) Si el Estado que había concedido la extradición consiente en ello. Este consentimiento no podrá rechazarse si la extradición por la infracción en cuestión está prevista por el presente Convenio. El Estado que ha concedido la extradición podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que ha obtenido el consentimiento informará al otro del resultado final de las actuaciones, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad de hacerlo no ha dejado durante la semana siguiente a su liberación definitiva el territorio del Estado, al cual ha sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

ARTICULO 15.

Tránsito.

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá su tránsito mediante la simple presentación del original o de una copia auténtica de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de extradición se aplicarán igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que ella determine.

Si en un plazo de un mes, a partir del día en que el Estado requirente ha sido informado de que la extradición ha sido concedida, éste no presenta la prueba del consentimiento al tránsito por parte del Estado a través de cuyo territorio el individuo reclamado debe ser transportado, la autorización será nula.

CAPITULO II

Asistencia judicial en materia penal.

ARTICULO 16.

Disposiciones generales.

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial.

Harán especialmente notificar los documentos de procedimiento penal a las personas que se encuentren en su territorio; procederán a los actos de instrucción, tales como la audiencia de testigos, peritajes, comprobaciones judiciales, las pesquisas y los embargos de objetos, y entregarán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias condenatorias, así como las citaciones de comparecencia como acusado dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra súbditos de la otra Parte, no se notificarán, sin embargo, a estos últimos. Asimismo, un súbdito de una de las Partes contratantes no podrá ser sometido a un interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La petición de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, provista del sello de la Autoridad requirente, y será transmitida directamente al Ministerio de la Justicia del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º, concernientes a la traducción, se aplicarán también a la petición y a los documentos anejos a la misma.

Se dará curso a la petición de asistencia judicial en materia penal, con arreglo a las leyes del Estatuto en cuyo territorio debe tener lugar el acto de instrucción pedido. Las actas relativas a los mismos no se traducirán a la lengua oficial en el Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse dentro de los límites previstos por la legislación de cada Estado, incluso en el caso en que según las disposiciones del presente Convenio no hubiese obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17.

Citación y comparecencia de personas que se encuentran en el territorio del otro Estado contratante.

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se estimase necesaria o deseable la comparecencia personal de un testigo o de un perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que le será dirigida al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que haya de abonar al testigo o perito a título de gastos de viaje y de estancia, así como la cuantía del adelanto que el Estado requerido podrá hacerle a título de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, compareciera voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido por infracciones anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure.

Dichas personas perderán, sin embargo, este beneficio si, habiendo tenido la libertad de hacerlo, no han abandonado el territorio del Estado requirente en una semana, a contar desde el momento en que su presencia ante los Tribunales no era ya necesaria allí.

Si la persona citada se encuentra detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse con el compromiso de que será devuelta lo más pronto posible. Semejante petición no podrá rechazarse, a menos que haya consideraciones espe-

ciales, principalmente si el detenido citado se opone a ello expresamente.

Asimismo se concederá, en las condiciones arriba enunciadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo detenido de un tercer país que la otra Parte contratante juzgase útil carear con un individuo procesado o de oírle como testigo.

ARTICULO 18.

Entrega de piezas de convicción.

Las Autoridades de ambas partes contratantes se entregarán recíprocamente, previa demanda, los objetos que un acusado se haya proporcionado por su infracción, o que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en el caso en que dichos objetos estén sujetos a embargo o confiscación.

Si dichos objetos se encuentran en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se entregarán, en lo posible, al mismo tiempo que se lleva a cabo la extradición o el tránsito. Su entrega tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya acordada no pudiera efectuarse a consecuencia de la muerte o la evasión del acusado. Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera escondido o depositado en el país que concede la extradición y fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos que terceros hubieren adquirido sobre los objetos en cuestión, los cuales en ese caso deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo más pronto posible, y sin gastos, al Estado requerido.

El Estado al cual se hubiera pedido la entrega de estos objetos podrá retenerlos provisionalmente si lo juzga necesario para una instrucción criminal. Podrá, asimismo, al transmitirlos, reservarse su devolución con el mismo fin, obligándoles a devolverlos a su vez, tan pronto como se pueda.

ARTICULO 19.

Comunicación de sentencias de condena y de extractos del archivo judicial.

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada semestre las condenas firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, incluso las sentencias condicionales pronunciadas por sus Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte cuando estén inscritas según las Leyes en vigor en sus Archivos o Registros judiciales.

Se comunicará igualmente las decisiones ulteriores relativas a dichas sentencias e inscritas en el Archivo o en los Registros judiciales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de la custodia de los Archivos o Registros judiciales facilitarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, previa petición, informes concernientes a casos particulares sobre la base de los Archivos o Registros judiciales.

Las comunicaciones a que arriba se alude se cambiarán directamente entre el Ministerio de Justicia y Culto de Madrid, de una parte, y el Ministerio de Justicia de Riga, de la otra.

ARTICULO 20.

Gastos de asistencia judicial en materia penal.

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o de cualquier otra asistencia judicial en materia

poder solicitar nuevo traslado. Se exceptúan los destinos burocráticos, para los que se requieren aptitudes especiales.

Artículo 464. Los cambios de destino y permuta estarán sujetos a las reglas que especifican los artículos 162, 190, 191, 192 y 193.

CAPITULO VII

Licencias, permisos y bajas por enfermo.

Artículo 465. Las licencias y prórrogas por enfermo se ajustarán a lo prevenido en los artículos 194 al 201, ambos inclusive. La caducidad de licencias de todas clases tendrá lugar en el plazo señalado en el artículo 202.

Artículo 466. Las licencias por asuntos propios se regirán conforme a lo que indican los artículos 203 al 206, ambos inclusive.

Artículo 467. La anotación de licencias y el dar cuenta del principio de éstas, se ajustará a los artículos 207 y 208.

Artículo 468. Los permisos extraordinarios se disfrutarán en la forma prevenida en los artículos 209 y 210, pero sin que el número de funcionarios que los disfruten excedan del 5 por 100 del total de la plantilla. El permiso se disfrutará donde lo solicite el interesado.

Artículo 469. Los permisos urgentes se regularán con arreglo a las normas del artículo 211.

Artículo 470. Cuanto se refiere a bajas por enfermos, quedará regulado con arreglo a los artículos 212 al 218, ambos inclusive.

CAPITULO VIII

Escalafón, excedencias y jubilaciones.

Artículo 471. El Escalafón se cerrará en fin de diciembre de cada año y será publicado, después de su aprobación por la Junta Superior de Policía, en la "Gaceta de Madrid". En su formación se subordinará la preferencia, dentro de cada clase y categoría, a la mayor antigüedad de su empleo, y en igualdad de condiciones, al mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 472. Respecto a errores en el orden de colocación en el Escalafón y excedencias, se observará lo dispuesto en los artículos 220 al 225 y 228 al 230, inclusivos.

Artículo 473. Las Clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad obtendrán la jubilación forzosa por edad al cumplir los sesenta años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 7 de noviembre de 1923 ("Gaceta" del 9) y párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 22 de junio de 1926 ("Gaceta" del 23).

Artículo 474. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicios al Estado, por lo que respecta a los Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias. Los Jefes y Oficiales continuarán sometidos a las disposiciones especiales que rigen para ellos en el Ejército.

Artículo 475. Los expedientes de jubilación, bien por edad o por imposibilidad física o voluntaria, se ajustarán a lo preceptuado en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 2 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre del mismo año.

TITULO II

Del servicio.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre el servicio.

Artículo 476. El Cuerpo de Seguridad tiene por objeto: garantizar el orden público, la seguridad personal, el respeto a las propiedades y la observancia de las leyes.

Artículo 447. Las órdenes del Ministerio fiscal y de los Jueces de instrucción para la práctica de diligencias criminales se tramitarán necesariamente por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias.

Artículo 478. Si dichas órdenes se dieran directamente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 288 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Jefe de la fuerza del Cuerpo de Seguridad hará saber respetuosamente a la Autoridad que requiera el servicio que, constituyendo la Policía gubernativa los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, es aquél, por precepto reglamentario, el encargado de la práctica y ejecución de todos los servicios policiales, en los que, únicamente, el Cuerpo de Seguridad desempeña función auxiliar de la Corporación hermana.

Si, a pesar de ello, la Autoridad requirente insiste, el servicio se prestará, dándose cuenta después a la Superioridad.

Artículo 479. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar a ella, se haya prestado el auxilio reclamado, evitado los desórdenes o escándalo, cuando se presente alguna Autoridad a cuyas órdenes deban ponerse sus individuos, o funcionario técnico de Vigilancia, si el servicio practicado es de los que por su índole compete a este Cuerpo su ejecución.

Artículo 480. Su actuación se limitará, salvo en sus intervenciones por alteración de orden público, a presentar en la Comisaría o Inspección de Vigilancia a los presuntos autores de delitos y faltas.

Artículo 481. Cuando el Cuerpo de Seguridad concorra como auxiliar del de Vigilancia al cumplimiento de algún servicio de cooperación mutua en reuniones, manifestaciones, espectáculos u otros actos públicos, requerida que sea por el funcionario de Vigilancia de mayor categoría la intervención de las fuerzas de Seguridad, procederán éstas, a las órdenes del individuo más caracterizado de ellas, y bajo su dirección, a restablecer el orden o a imponer la obediencia debida.

Sin necesidad de requerimiento previo, cuando la fuerza de Seguridad fuese agredida, desobedecida y desacatada, deberá proceder, desde luego, como se determina en el párrafo anterior.

Artículo 482. Los funcionarios de Seguridad prestarán el servicio de su institución precisamente de uniforme, requisito sin el cual no tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

De los Jefes.

Artículo 483. El Jefe principal de Seguridad dependerá en Madrid y Barcelona, en cuanto al servicio, de los respectivos Jefes Superiores de Policía.

Artículo 484. En las plantillas de Madrid y Barcelona, que son mandadas por Tenientes Coroneles, desempeñará las funciones de Jefe del Detall y encargado de la Oficina de Vestuario un Comandante afecto a las mismas. La misión de los demás Jefes será auxiliar al principal en la forma que éste designe.

De los Capitanes y Subalternos.

Artículo 485. Los Capitanes están obligados:

1.º A cumplir y hacer cumplir a los Subalternos, Clases y Guardias de su Compañía las disposiciones del Reglamento y cuantas órdenes y prevenciones se les comuniquen, tanto por la Superioridad como por sus Jefes respectivos.

2.º A nombrar mensualmente los turnos diarios para llevar a efecto el servicio ordinario, usando de la mayor equidad, a fin de que el trabajo se distribuya por igual entre todos los individuos. La designación de las zonas que han de recorrer las parejas la efectuarán de acuerdo con el Jefe de Vigilancia.

3.º A dar parte, cada veinticuatro horas, al Jefe de quien dependan, de las novedades ocurridas.

4.º A recorrer frecuentemente la demarcación de su mando, asegurándose de que sus subordinados cumplen estrictamente sus obligaciones.

5.º En caso de formarse manifestaciones no autorizadas en la vía pública o de alteración de orden, intervendrá con la fuerza de que disponga y con la mayor urgencia, para impedir aquélla y restablecer la normalidad, debiendo, acto seguido, y por teléfono, o el medio más rápido que pueda utilizar, dar cuenta a sus Jefes.

6.º Considerará como el principal de sus deberes que todos los individuos de la Compañía estén perfectamente enterados de sus obligaciones.

7.º Propondrá al Jefe principal los individuos que, a su juicio, deban prestar aquellos servicios que tengan un carácter fijo.

Para estos servicios no deben nombrarse a ningún individuo que no haya prestado antes el ordinario de calle durante dos años y que no reúna, además, las condiciones de aptitud, discreción y edad apropiados al caso; y

8.º Diariamente se nombrará en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla un Capitán de servicio, el cual tendrá a su cargo todos los extraordinarios que se refieran a concentración de fuerza o alteración de orden.

Artículo 486. El subalterno más antiguo de la Compañía sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, teniendo las mismas obligaciones y facultades que éste.

Artículo 487. Será obligación de los Subalternos, como Oficiales de Compañía, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes y prevenciones se les comuniquen por la Superioridad o sus Jefes respectivos.

2.ª Turnar cada veinticuatro horas en el servicio de la Compañía, durante cuyo plazo no podrá separarse de su distrito, revistando, tanto de día como de noche, las parejas en los puntos señalados en el libro de servicio.

3.ª Antes de salir al servicio revistarán los turnos en sus respectivas Prevenciones, para cer-

ciorarse del estado de policía y aseo de los individuos que los componen.

4.ª Recomendarán, después de pasar lista, la extremada vigilancia que debe ejercerse en la demarcación que tiene a su cargo.

5.ª Diariamente firmará el libro de servicio y se avistará, al hacerse cargo de aquél, con el Capitán de su Compañía, para recibir las órdenes y prevenciones que tenga que comunicarle. Al cesar, le dará cuenta de las novedades ocurridas.

6.ª Practicarán cuanto se previene para los Capitanes en el número 5 del artículo 485.

De los Capitanes y Subalternos que prestan servicio en los Escuadrones.

Artículo 488. Los Capitanes de Escuadrón, además de las obligaciones señaladas a los de Compañía, tendrán las siguientes:

1.ª Revistarán toda la fuerza y ganado que salga del cuartel, siempre que sea más de una Sección. Esta revista la practicará el Oficial de servicio si fuese menor el número.

2.ª Ordenarán a sus subalternos pasen con frecuencia revista de caballos, monturas, armamentos y equipos, y lo efectuarán por sí mismos una vez al mes a toda la fuerza que compone el Escuadrón; y

3.ª Tendrán presente cuanto previenen las Reales ordenanzas respecto a las obligaciones de los de igual empleo en el Ejército que prestan servicio en Institutos montados, para observarlas con exactitud.

Artículo 489. Los subalternos, además de las obligaciones señaladas a los de Infantería, tendrán las siguientes:

1.ª El Oficial de servicio tendrá a su cargo la vigilancia de la guardia de Prevención y todas las dependencias que ocupa la fuerza y el ganado.

2.ª Harán cumplir con exactitud los actos que en el horario indicador se señalen.

3.ª Las parejas nombradas de servicio diario, serán minuciosamente revistadas antes de salir del Cuartel, fijándose en el estado de aseo y policía del jinete, herraje y colocación del equipo del caballo, como en todos los detalles que deban tener presente para que puedan prestar el servicio sin fatiga y en brillante estado de policía; y

4.ª En las aglomeraciones de gente encargarán mucho que los Guardias no inquieten los caballos, haciendo retirar al público a las aceras o punto que disponga sin molestarlo ni arrollarlo.

De los Suboficiales, Sargentos y Cabos.

Artículo 490. Siendo idéntica la misión encomendada en el Ejército a los Suboficiales y a los Sargentos, de un modo análogo en el Cuerpo de Seguridad desempeñarán ambos las mismas funciones, salvo la mayor categoría de los primeros sobre los segundos.

Artículo 491. Tanto los Suboficiales como los Sargentos, sustituirán al Oficial en ausencia o enfermedad, por cuyo motivo han de estar muy impuestos en las obligaciones de éstos.

Artículo 492. Siendo los Suboficiales y Sargentos los que ejercen el cargo de Comandantes de las guardias de Prevención, tendrán muy presente cuanto se determina en el artículo 528.

Artículo 493. Los Cabos han de saber perfectamente las obligaciones de los Sargentos, a quienes han de sustituir en ausencia de los mismos.

Artículo 494. Serán imparciales en sus apreciaciones, afables y cariñosos en el trato con los Guardias.

Artículo 495. Con cada turno se nombrará un Cabo, que prestará el servicio de recorrido de las parejas que se hallen en las calles del distrito, el cual las inspeccionará frecuentemente, a fin de cerciorarse si se encuentran dentro de la demarcación que cada uno tiene asignada y si cumplen sus obligaciones. Deberá hacérseles las advertencias que crea conveniente con arreglo a las órdenes recibidas de sus Jefes, y las que su experiencia le dicte, según los casos, situación y circunstancias.

Artículo 496. Tendrán siempre una lista de los individuos de su Compañía, con el número de armamento y corraje que tiene cada uno, para responder a las preguntas que en todo tiempo les dirijan sus Jefes.

De los Suboficiales, Sargentos y Cabos de Caballería.

Artículo 497. Los Suboficiales y Sargentos de Caballería tendrán presente cuanto queda prevenido para los de Infantería, debiendo imponerse en todas las obligaciones de los subalternos a quienes con frecuencia han de reemplazar en el desempeño de su cometido.

Artículo 498. Harán cumplir a los Cabos y Guardias las obligaciones que a cada uno correspondan, y vigilarán constantemente todos los servicios encomendados a la guardia de Prevención, mientras dure el suyo.

Artículo 499. Además de lo prevenido para los de Infantería, los Cabos de Caballería tendrán presente lo siguiente:

1.º Como pertenecientes a Instituto montado, cuidarán de que las parejas a sus órdenes se presenten siempre en el mejor estado y que los caballos estén bien cuidados, reconociendo el herraje antes de salir del Cuartel y pasando revista minuciosa a sus parejas respectivas para examinar las faltas que observen en los individuos que las componen, tanto en su equipo como en la montura y demás arreos del caballo, armamento y municiones; dando cuenta de las novedades que encuentren al Sargento de servicio para que por su conducto lleguen a conocimiento del Capitán del Escuadrón; y

2.º Vigilarán todos los servicios del Cuartel, caballerizas y demás dependencias, dando cuenta al Sargento, cuando se presente, de todas las novedades, faltas y cuanto merezca su noticia y atención.

De los Guardias.

Artículo 500. Son obligaciones del Guardia de Infantería las siguientes:

1.ª Obedecer en todo las órdenes de sus Superiores.

2.ª Prestar el servicio durante las horas del día y de la noche que la necesidad exija, y sin limitación de tiempo en los casos de alteración de orden. Su servicio es permanente y no puede eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, prestar auxilio a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, así como a las Autoridades y particulares que lo soliciten, en la forma prevenida en este Reglamento y sin excusa de ninguna clase; serán responsables de

cuanto ocurra, si por omisión o negligencia dieren lugar a que se perpetren delitos y no procediesen en el acto a evitarlos, o dejaren de obrar con arreglo a las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes.

3.ª Presentar en la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia al que cometa delito o se tenga sospecha fundada de que trata de cometerlo, así como a todas aquellas personas para cuya detención fueren requeridos, acompañándoles el requirente en este caso.

4.ª Reprimir las agresiones contra la personas y bienes o domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los agresores.

5.ª Acudir en el acto a cualquier sitio donde hubiese fundado motivo de alarma, alboroto, aglomeración de público o desorden. Deberá dar cuenta a la Prevención de que dependa, y a la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia donde ocurran los hechos, procurando contener y evitar aquéllos con prudencia y moderación.

6.ª Conducir a los detenidos y presos, con las debidas precauciones, pero sin vejación en su persona.

7.ª Avisar inmediatamente a sus Jefes y a la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia del hallazgo de cadáveres, heridos, fetos, etc., etcétera, poniendo estas noticias en conocimiento del Juzgado competente por el medio más rápido.

8.ª Vigilar las personas y las casas que infundan sospechas, dando cuenta de sus observaciones a la Comisaría y a sus Jefes, así como de todo aquello que considere digno de tenerse en cuenta.

9.ª Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos o se profieran frases contrarias a la moral o a la decencia pública, se intercepte la libre circulación y se produzcan escándalos, conduciendo a la Comisaría del distrito a los autores.

10. Prestar auxilio a las personas que demanden socorro, a los que se hallaren en algún peligro y a los que fueren víctima de algún accidente; recoger a los niños perdidos, conduciéndoles a su domicilio, si pueden averiguar cuál sea, o, en otro caso, a la Prevención, y llevar a la Casa de Socorro a cualquier persona que en calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

11. Denunciar las infracciones de las Ordenanzas municipales y cooperar con los Agentes del Municipio a que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos, o en otra forma, la tranquilidad del vecindario.

12. Proceder a la detención de los prófugos y desertores del Ejército, a los fugados de las Cárceles y Establecimientos penitenciarios, y denunciar a los portadores de armas sin la correspondiente licencia, incautándose de aquéllas.

13. Estar siempre con la mayor atención mientras dure el servicio observando cuanto ocurre en las calles de la demarcación confiada a su cuidado.

14. No practicar por sí registros en domicilios particulares, ni penetrar en ellos sino en casos de verdadera urgencia, para detener algún delincuente infragante o por motivo de incendio, agresión ilegítima u otros análogos.

15. Llevarán siempre una cartera para apuntar los servicios que le sean encomendados, noticias que adquieran de las personas sospechosas, nombres, señas y circunstancias de aquellos

cuya captura les esté encargada, advertencias que les hayan hecho las clases al empezar su servicio y cuantos particulares deban tener presente para el mejor desempeño de su cometido.

16. Al practicar reconocimientos en sitios sospechosos, lo verificarán tomando antes todas las precauciones debidas.

17. Facilitarán cuantas noticias les reclamen los extranjeros o personas que no conozcan la localidad y necesiten encaminarse a un sitio determinado. Con este objeto deberán tener conocimiento exacto de todas las calles, plazas, edificios públicos y cuanto tenga de notable de la población.

18. Si hubiera algún motín o tumulto que no pudieran contener, deberán hacer señales de pito con objeto de que acudan en su auxilio las parejas inmediatas, dando aviso a la Prevención más próxima, y a la suya respectiva por el medio más rápido y seguro a fin de que éstas lo pongan inmediatamente en conocimiento de sus Jefes.

19. Cuando encuentren prendas u objetos sin saber a quiénes pertenezcan, los presentarán en la Comisaría del distrito a los efectos del artículo 616 del Código civil.

20. En ausencia de los funcionarios especialmente encargados de un servicio, los individuos de Seguridad impedirán que se falte a los bandos de buen gobierno o cualquier otro mandato de las Autoridades, denunciando y conduciendo a los infractores a la Comisaría del distrito; y

21. Deben conocer los nombres del Director general de Seguridad, Jefe Superior de Policía, Coronel Inspector, Autoridades civiles, militares y judiciales de la capital de las poblaciones en que presten servicio, así como los de los Jefes, Capitán y Oficiales de su Compañía y el de los Jefes de Vigilancia del distrito a que pertenezcan. En Madrid y Barcelona, deberán saber, además, el de los Comisarios generales.

De los Guardias de Caballería.

Artículo 501. Además del exacto conocimiento de cuanto queda prevenido para los de Infantería, los Guardias de Caballería tendrán presente las siguientes obligaciones:

1.^a Pondrán toda su atención en el cuidado y conservación de su caballo, equipo, montura y armamento.

2.^a Asistirán con puntualidad a los actos de limpieza, piensos, visitas del Profesor veterinario, agua y cuanto disponga su Capitán, referente al servicio.

3.^a Siempre que hayan de montar para cualquier servicio, reconocerán minuciosamente el caballo, equipo completo y armamento, para reponer cualquier falta que notasen, llevando todo lo necesario, según el tiempo, lugar y servicio a que se le destine; y

4.^a Procediendo de Institutos montados del Ejército todos los individuos que componen la fuerza de los Escuadrones del Cuerpo, no olvidarán nunca las buenas máximas que en aquéllos les han inculcado, referente a las ventajas y partido que pueden sacar de tener bien cuidado su caballo y en perfecto estado de servicio.

CAPITULO II

De los servicios ordinarios y extraordinarios.

Artículo 502. Las órdenes generales del servi-

cio las darán: el Director general, los Gobernadores civiles, Delegado del Gobierno en Mahón y Jefes Superiores de Madrid y Barcelona y del Alto Comisario o Autoridades en que éste delegue, en las Plazas de Soberanía de Marruecos.

Artículo 503. En dichas órdenes, aun cuando las dé persona que obre por delegación de la Autoridad a quien reglamentariamente corresponde, se expresará con la mayor precisión: el lugar y la hora donde haya de prestarse servicio, fuerza que lo haya de realizar, objeto del mismo y normas de conducta a seguir. La orden será escrita, excepto en caso de reconocida urgencia, que podrá hacerse verbalmente, a reserva de efectuarlo después en la forma citada, para que siempre pueda determinarse la responsabilidad contraída en su ejecución.

Artículo 504. Si el Jefe de una fuerza recibiera alguna orden que estuviese en contradicción con lo que preceptúa este Reglamento, lo hará saber respetuosamente al que la dió, y si, a pesar de ello, insistiera en su mandato, la cumplimentará, exigiendo sea aquélla por escrito para poder acompañarla al dar cuenta a la Superioridad.

Artículo 505. Todo el que pertenezca al Cuerpo de Seguridad no podrá ser distraído de su servicio para la práctica de diligencias judiciales, civiles y administrativas, ni para concurrir a ellas como testigo. Cuando dichas Autoridades necesiten su concurso para tales fines, lo interesarán del Jefe de la respectiva plantilla, señalando de oficio, a no ser en casos urgentes, que podrán requerir de palabra, el motivo, lugar, día y hora de la comparecencia.

Artículo 506. Si advirtiere huellas u otras señales en el sitio donde se hubiere cometido un delito o en otros inmediatos, impedirán que se destruyan, o que se hagan otras que produzcan confusión o compliquen las investigaciones.

Artículo 507. Siendo el delito de aquellos que no dejan huellas o vestigio de su perpetración, debe hacerse constar, bien por las manifestaciones de los testigos, bien por otros medios de prueba, la certeza de la existencia de aquél.

Artículo 508. Debe procurarse también que los ofendidos u otras personas no hagan desaparecer, inadvertidamente o por imprevisión, las pruebas o indicios, o reparen los daños ocasionados en las puertas, muebles, paredes, etc., etc., con los delinquentes.

Artículo 509. Si el hecho constitutivo de delito tuviese lugar en una habitación, habrá de inspeccionarse minuciosamente la casa, pero cuidando de no alterar en lo más mínimo la situación y estado de los muebles, ropa, papeles, etc., dejando todo tal como se halle.

Artículo 510. Tratándose de hecho que constituya un delito contra las personas u otro de índole diversa, pero en el que se haya ejercido violencia contra ellas, el primero y más apremiante cuidado es prestarles auxilio, requiriendo en todo caso a que comparezca el primer facultativo que se encuentre.

Artículo 511. En caso de flagrante delito, ocuparán los instrumentos ocasionales y piezas de convicción; detendrán a los presuntos culpables e impedirán que se ausenten los testigos, dando cuenta por el medio más rápido al Juzgado y a la Comisaría o Inspección de Vigilancia.

Artículo 512. En caso de robo, incendio, heridas u otro delito grave, y a fin de evitar que la

tardanza en la actuación pueda ser causa de que se desfiguren los hechos, oírán las manifestaciones de los testigos y cesarán en su intervención tan pronto se persone la Autoridad judicial o algún funcionario técnico de Vigilancia, limitándose entonces a comunicarles dichas manifestaciones y a prestarles el auxilio que les reclamen.

Artículo 513. En su actuación tendrán siempre en cuenta los deberes que la ley de Enjuiciamiento criminal y demás disposiciones vigentes imponen a los Agentes de la Autoridad; y la extensión de sus funciones, en lo que especialmente les incumbe, deberá ocupar lugar preferente en las enseñanzas de la Academia.

Artículo 514. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en los diferentes puntos del distrito en que radique su Prevención.

Artículo 515. Los Guardias que formen cada pareja irán separados uno del otro a distancia conveniente, a fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente, y cuando alguno de los Guardias se detenga para contestar a los transeúntes, prestar algún auxilio o por cualquier otro motivo, se detendrá también su compañero.

Artículo 516. Las parejas no podrán salir de su demarcación, a no ser en los casos en que se halle prevenido o en cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Artículo 517. Las parejas de cada demarcación deberán entrevistarse con las inmediatas cuando hayan de comunicarse noticias de interés, muy especialmente si se refieren a personas sospechosas. En todos estos servicios cumplirán estrictamente las órdenes que se les hayan dado. pareja irán reparados uno del otro a distancia

Artículo 518. Impedirán que las mujeres públicas causen escándalo, profieran expresiones provocativas o contrarias a la moral, detengan a los transeúntes o les llamen desde sus habitaciones.

Artículo 519. Si en las altas horas de la noche encontraren puertas abiertas, investigarán la causa de ello, procediendo a lo que hubiere lugar.

Artículo 520. Cuando, en cumplimiento de sus deberes, revisasen algún documento, fijarán mucho su atención en si tiene enmiendas o raspaduras, hechas con la misma u otra tinta y que no esté salvada. En caso afirmativo, el portador, con el documento, será puesto a disposición de la Comisaría o Inspección de Vigilancia.

Artículo 521. Mientras se hallen de servicio se abstendrán de sentarse en las calles, plazas y establecimientos públicos.

Servicio de Prevención.

Artículo 522. En cada uno de los distritos en que está dividido Madrid y Barcelona habrá una Prevención para los servicios de Seguridad, estableciéndose en ella una guardia de veinticuatro horas, que se compondrá, de ordinario, de un Suboficial o Sargento, un Cabo, un ciclista, un corneta y tres Guardias, por lo menos, los cuales responderán del orden interior, de la seguridad de la misma, de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

En las demás plantillas se establecerá el número de Prevenciones que permita la fuerza asignada y sea conveniente por la extensión mu-

nicipal de la localidad. El servicio de estas Prevenciones se montará con los individuos que considere pertinente el Jefe de la plantilla.

Artículo 523. Las Prevenciones deberán instalarse en piso bajo y locales amplios y capaces para contener la fuerza de la Compañía, cuando ésta se reúna por cualquier circunstancia especial, así como la de los retenes que se nombran de servicio.

Artículo 524. La Prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, y como guardia de tal, debe responder de la delicada misión que exige su funcionamiento.

Artículo 525. El Jefe de esta guardia es el Suboficial o Sargento que diariamente la monta, sustituyéndole el Cabo en caso de ausencia, enfermedad u otro motivo.

Artículo 526. Como Jefe de ella tendrá las siguientes obligaciones:

1.^a Prestar servicio durante las veinticuatro horas que dura su guardia, y sin limitación de tiempo en los casos de alteración de orden.

2.^a Estar bien enterado de todas las obligaciones de los empleos inferiores, para hacerlas cumplir exactamente.

3.^a A la hora señalada para el relevo, los Jefes entrante y saliente se harán cargo del local que ocupa la Prevención, con todo el personal a sus órdenes. Firmarán los estados correspondientes, en que se especifique el número de detenidos que existe en los calabozos, estado del utensilio y efectos que tenga bajo su custodia.

4.^a Pasar una detenida y minuciosa revista a los Departamentos que componen el local de las Prevenciones para cerciorarse del estado de aseo y policía en que se encuentran; nombrar uno por uno los detenidos para identificarlos personalmente y examinar el libro de servicio e inspeccionar el turno que ha de desempeñarlos.

5.^a Pasada lista al turno, le hará las advertencias que juzgue necesario, según las órdenes recibidas de sus Jefes, y anotará las faltas de puntualidad que por diferentes conceptos observe al verificar dicho acto. Dará cuenta al Oficial del servicio de las altas y bajas y de cuantas novedades ocurran tan pronto se presente, o haciéndolo por escrito, en el acto, si fuese un caso urgente y de indole tal que merezca su inmediato conocimiento.

6.^a Custodiar a los detenidos que inmediatamente habrán de ser puestos a disposición de la Comisaría o Inspección de Vigilancia, en cuya dependencia serán municiosamente registrados, quedando depositados en ella cualquier arma u objeto peligroso que conservaran en su poder, por no haberles sido hallados en el momento de la detención. Ingresados los detenidos en la Prevención y a fin de hacer los oportunos asientos, tomarán nota de su filiación, funcionario o particular que interesó la detención, causas que la motivó y hora y lugar en que se llevó a efecto. El personal de la misma, en la medida de su actuación, será responsable de la falta o infracciones de las Leyes o Reglamentos que cometieren aquéllos, no pudiendo ser puestos en libertad y entregados para su conducción sin orden escrita del Comisario o Inspector, que es a quienes compete acordarlo.

7.^a No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los detenidos a disposición de la Autoridad competente, poco antes de expirar el plazo recordará el caso a la

Comisaría o Inspección de Vigilancia, cuando hubiere algún individuo en dichas condiciones.

8.^a Llevar la documentación y registros prevenidos por sus Superiores, atender a las necesidades del servicio y recibir las quejas y reclamaciones de los particulares relativas al servicio de Seguridad.

9.^a Cuidar que uno de los Guardias preste servicio de vigilancia en la puerta de la Prevención, debiendo situarse aquél en la parte exterior e inmediaciones de la misma, para observar cuanto abarque su mirada y dar oportunamente aviso de la llegada de los Jefes. Dará cuenta siempre que note movimiento inusitado, voces, escándalo o algo que pueda alterar el orden, a fin de evitarlo y no ser sorprendido por los que se acerquen.

10. Prohibir en absoluto toda clase de juegos en el interior de las dependencias de la Prevención. Será afable y cortés con sus subordinados, pero sin darles confianza ni motivos para una familiaridad mal entendida, pues ello relaja la disciplina.

11. Llevar un libro-registro de los domicilios de todos los individuos de la Compañía, a fin de que en un momento dado sea fácil la concentración de toda o parte de la fuerza.

12. Cuidar de anotar con exactitud en los libros correspondientes todas las novedades ocurridas, entrada y salida de presos o detenidos, variaciones habidas en el personal de calle para atender a otros servicios y distribución justa y equitativa del que está a sus órdenes.

13. En días de lluvia, nieve o excesivo frío limitará el servicio de los de puerta a una hora, relevándolos antes si lo considerara necesario.

14. También anotará con escrupulosidad todas las órdenes, circulares y advertencias que reciba de sus Superiores, para que no alegue ignorancia de cuanto a unas y otras se refiere, dando cumplimiento inmediato a lo que en ella se disponga.

15. Para el abono de los pluses de retén llevará una lista detallada de los que corresponden a cada uno, a fin de no perjudicarlos y evitar reclamaciones.

Artículo 527. Cuidará de que los individuos de la guardia estén atentos a las conversaciones y movimientos que realicen los detenidos, para evitar cualquier sorpresa, intento de suicidio, fuga, deterioro de las puertas y efectos de los calabozos u otros excesos que no se deban tolerar.

Conducción de detenidos.

Artículo 528. En el momento que detengan preventivamente a cualquier persona, la conducirán a la Prevención o sitio que se les hubiere ordenado por la Autoridad competente. Si en el punto donde se hiciera la detención o en sus inmediaciones no hubiese local destinado a Prevención o Cárcel, y la distancia que se necesitase recorrer para encontrarla o las exigencias de la investigación no permitieran la conducción inmediata, podrán tener al detenido en el lugar que crean más conveniente y seguro, adoptando las precauciones que estimen necesarias.

Artículo 529. La conducción de detenidos la verificarán con la menor publicidad posible, por los sitios de poca concurrencia, siempre que la disposición de los accidentes no favorezca la fuga,

y adoptando para evitarlas las precauciones indispensables.

Artículo 530. Al entregar una persona en concepto de detenida, sea en la Prevención, en la Cárcel o en cualquier otro sitio que al efecto se le designe por la Autoridad competente, reclamarán el oportuno recibo de la entrega, cuidando de que en él se haga constar la hora en que ésta se hizo.

Artículo 531. Siendo responsables de la evasión de un preso o detenido, tanto el Jefe de la Prevención como los Guardias encargados de su custodia y conducción, deberán adoptar, al efecto de evitarla, cuantas precauciones estimen necesarias, procurando ejercer la vigilancia más exquisita, cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones que les hubiesen comunicado y hermanando siempre el trato humanitario con el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 532. Al hacerse cargo de un preso o detenido, le reconocerán minuciosamente para recoger las armas y objetos peligrosos que lleve, procurando siempre que, tanto el reconocimiento como el acto de atarlo, si hubiese precisión de hacerlo, lo practiquen en sitio reservado.

Artículo 533. Cuando la evasión del preso o detenida fuese debida a convivencia del mismo con los encargados de su custodia, la responsabilidad de éstos será la que señala el Código penal.

Artículo 534. Al verificar la conducción tendrán especial cuidado de impedir que los detenidos o presos puedan arrojar durante el tránsito o entregar a otras personas armas, papeles, alhajas o efectos que puedan servir de piezas de convicción, ser cuerpo de delito o contribuir al esclarecimiento del hecho o a la averiguación de los culpables.

Artículo 535. Si los detenidos o presos tuvieren además, el concepto de incomunicados, deberán impedir que conversen o se relacionen con otras personas, aun cuando sean de su familia, y por atendible que les parezca la causa que al efecto aleguen.

Artículo 536. Sus deberes, en el cumplimiento de este importante servicio, no se limitan a la custodia de los detenidos o presos, sino que se extienden igualmente a garantizar la seguridad de los mismos. A este último efecto deben adoptar cuantas medidas y precauciones les sugiera su celo y experiencia para impedir que se les injurie o maltrate, y no deberán hacer uso de las armas hasta que, apurados todos los medios de persuasión, se vieren obligados a ello para defenderse y repeler la agresión.

Artículo 537. Al hacer entrega de los detenidos a otras fuerzas del Cuerpo o al Jefe encargado de la Prevención, al Director de la Cárcel u otro Establecimiento penitenciario, les enterarán de cuantas circunstancias y particularidades referentes a aquéllos les sean conocidas y crean oportuno comunicarles.

Alteraciones de orden público.

Artículo 538. Siempre que se tenga noticia de probable alteración de orden público, se constituirán retenes en las respectivas Prevenciones con el número de hombres que considere necesario el Jefe de la plantilla y a las órdenes del Oficial o Clase que designe, ateniéndose en cuanto a su número a la fuerza disponible y procu-

rando, cuando ello sea posible, que integren aquéllos, individuos que acaben de prestar el servicio ordinario de calle.

Asimismo se establecerán los correspondientes retenes en los casos a que se refiere el párrafo anterior, en aquellos puntos que se consideren más estratégicos y de mayor peligro, dentro de las respectivas localidades. Si es posible, éstos retenes serán mandados siempre por Oficial, el que acudirá con la fuerza que juzgue precisa a aquellos puntos donde considere es necesaria su presencia, en evitación de conflictos y de que se altere el orden.

(Continuará).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 90.

COMISSION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adjudicación de los despojos de las comidas procedentes del Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el corriente año de 1931, fijando al efecto en una peseta y cincuenta céntimos el precio en alza de cada pozal de restos de comidas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado, en la secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, hasta el día 20 del actual, a las trece, viniendo obligado aquel a quien se le adjudique el expresado servicio a depositar en la Caja provincial la cantidad de 250 pesetas en concepto de fianza.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más beneficiosa y el de rechazarlas todas si así lo estima procedente.

Zaragoza, 7 de enero de 1931. — El Presidente, Francisco Blesa. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Emilio Falcó.

SECCIÓN QUINTA

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral y R. O. de 21 de noviembre de 1930.

AYUNTAMIENTOS, SECCIONES Y LOCALES DESIGNADOS

Almunia de Doña Godina (La).—Distrito primero: Sección primera, plaza Constitución, 1; Distrito segundo: Sección segunda, calle Frailla, Juzgado de instrucción; Sección tercera, Teatro Principal.

Arándiga.—Unica, Escuela de niños.

Aguilón.—Unica, Escuela de niños.

Asín.—Unica, Escuela mixta.

Azuara.—Distrito primero: Unica, Escuela de niños; Distrito segundo: Unica, Escuela de niñas.

Badules.—Unica, Escuela mixta.

Bagüés.—Unica, Escuela mixta.

Berrueco.—Unica, Escuela mixta.

Bijuesca.—Unica, Escuela de niñas.

Biota.—Unica, Escuela de niños.

Borja.—Distrito primero: Sección primera, Despacho del señor Juez de primera instancia; Sección segunda, Escuela de niños; Distrito segundo: Sección primera, Escuela de niñas; Sección segunda, plazuela Aguilar, 4.

Bubierca.—Unica, Escuela de niños.

Bulbueute.—Unica, Escuela de niños.

Burgo de Ebro (El).—Unica, Escuela de niños.

Berdejo.—Unica, Escuela de niños.

Biel.—Unica, Escuela de niñas.

Buste (El).—Unica, Escuela mixta.

Cabañas de Ebro.—Unica, Barrio Nuevo, 11.

Campillo de Aragón.—Unica, Escuela de niños, Horno, 10.

Caspe.—Distrito primero: Sección primera, Grupo Escolar, plaza del Compromiso; Sección segunda, plaza del Compromiso, 20; Distrito segundo: Sección primera, Teatro Principal; Distrito tercero: Sección primera, Alta, 4; Sección segunda, plaza San Roque (antigua Escuela); Sección tercera, Trinquete, Juan Royo; Distrito cuarto: Unica, Escuela PP. Franciscanos.

Cerveruela.—Unica, Escuela nacional.

Cetina.—Unica, Escuela de niños.

Cimballa.—Unica, Escuela de niños.

Carenas.—Unica, Escuela de niños.

Cubel.—Unica, Escuela de niñas.

Cuerlas (Las).—Unica, Escuela mixta.

Ejea de los Caballeros.—Distrito primero: Sección primera, Juzgado municipal; Sección segunda, Escuela párvulos del Muro; Sección tercera, Graneros, 12; Distrito segundo, Sección primera, Hospital; Sección segunda, Escuela de niñas del Hospital; Sección tercera, Escuela de Rivas.

Embid de la Ribera.—Unica, Escuela de niñas.

Epila.—Distrito primero: Sección primera, Escuela de niños; Sección segunda, ex Convento de Capuchinos; Distrito segundo: Sección tercera, Campo del Toro, Toro, 21.

Fabara.—Sección primera, Escuela de niñas; Sección segunda, Escuela de niños.

Farlete.—Unica, Escuela de niños.

Frago (El).—Unica, Escuela de niños.

Fuentes de Ebro.—Sección primera, Escuela de niños.—Sección segunda, Escuela de niñas.

Figueruelas.—Unica, Escuela de niños.

Fuencalderas.—Unica, Escuela mixta.

Gallur.—Distrito primero: Primera, Escuela de niños; segunda, Escuela de niñas; Distrito segundo: única, Sindicato de Riegos, Mayor, 15.

Gallocanta.—Unica, Escuela mixta.

Gelsa.—Sección primera, Mayor, 24; Sección segunda, Escuela de párvulos, Barrio Verde, 24.

Godojos.—Unica, Escuela de niños.

Lécera.—Sección primera, Escuela de niñas (antigua); Sección segunda, Escuela de niños (antigua).

Longás.—Unica, Escuela de niños.

Lucena de Jalón.—Unica, Escuela de niños.

Leciñena.—Sección primera, Baja, 10; Sección segunda, Escuela de niñas.

Lituénigo.—Unica, Escuela mixta.

Luceni.—Unica, Escuela de niños.

Luna.—Sección primera, Escuela de párvulos; Sección segunda, Granero "La Primicia", Abarrós, 2.

Magallón.—Distrito primero, Escuela de párvulos; Distrito segundo, Escuela de niños.
 Mainar.—Única, Escuela de niños.
 Manchones.—Única, Escuela de niños.
 Mediana.—Única, Escuela de niños.
 Mequinenza.—Distrito primero: Sección única, plaza Constitución, 9; Distrito segundo: Sección primera, plaza Iglesia, 6; Sección segunda, San Francisco, 5.
 Mianos.—Única, Escuela mixta.
 Miedes.—Única, Escuela de niños.
 Morata de Jalón.—Sección primera, Escuela de niñas; Sección segunda, Granero del señor Conde, Portal, 9.
 Morata de Jiloca.—Única, Escuela de niños.
 Moros.—Única, Escuela de niños, García Sánchez, 20.
 Maleján.—Única, Escuela de niños.
 Navardún.—Única, Escuela de niños.
 Nonaspe.—Sección primera, Casa de la calle de la Virgen, propiedad de la viuda de D. Matías Latogeta; Sección segunda, Mayor, 3.
 Novallas.—Única, Escuela de niñas.
 Orera.—Única, Escuela mixta.
 Oseja.—Única, Escuela de niños.
 Paracuellos de Jiloca.—Única, Escuela de niños.
 Pintano.—Única, Escuela de niñas.
 Plenas.—Única, Escuela de niños.
 Pomer.—Única, Escuela de niñas.
 Pozuel de Ariza.—Única, Escuela de niños.
 Puebla de Alfindén.—Única, Escuela de niños.
 Paniza.—Única, Escuela de niños.
 Pina de Ebro.—Primera, Escuela de párvulos; segunda, Escuela de niñas.
 Puebla de Albortón.—Única, Escuela de niños.
 Puebla de Alfindén.—Única, Escuela de niños.
 Quinto.—Sección primera, Escuela de niños, Mayor, 12; Sección segunda, Escuela de párvulos, Mayor, 12.
 Romanos.—Única, Escuela de niñas.
 Ruesta.—Única, Escuela de niñas.
 Ruesca.—Única, Escuela nacional.
 Samper del Salz.—Única, Escuela mixta.
 San Mateo de Gállego.—Única, Escuela de niños, Avenida de Galo Ponte, 1.
 Santa Cruz de Moncayo.—Única, Escuela mixta.
 Sástago.—Sección primera, Baja, 6; Sección segunda, Escuela de niños.
 Saviñán.—Única, Escuela de niños.
 Sos del Rey Católico.—Distrito primero: Sección primera, Escuela de párvulos; Sección segunda, Escuela de niñas de Sofuentes; Distrito segundo: Única, Escuela de niños de los PP. Escolapios.
 Terrer.—Única, Escuela de niños.
 Tierga.—Única, Escuela de niños.
 Talamantes.—Única, Escuela de niños.
 Tarazona.—Distrito primero: Única, ex Convento de la Merced; Distrito segundo: Sección primera, Teatro viejo; Sección segunda, Hospital municipal; Distrito tercero: Sección primera, edificio del Pósito; Sección segunda, Escuela municipal de San Miguel.
 Tobed.—Única, Escuela de niñas.
 Torrellas.—Única, Escuela de niños.
 Tosos.—Única, Escuela de niños, Horno, 8.
 Trasobares.—Única, Escuela de niños.
 Undués-Pintano.—Única, Escuela nacional.
 Used.—Única, Escuela de niños.
 Valpalmas.—Única, Escuela de niños.
 Velilla de Jiloca.—Única, Escuela de niños.
 Vierlas.—Única, Escuela mixta.

Vera de Moncayo.—Única, Escuela de niños.
 Villafeliche.—Única, Escuela de niños.
 Villanueva de Jiloca.—Única, Escuela de niños.
 Viver de la Sierra.—Única, Escuela mixta.
 Vilueña (La).—Única, Escuela de niñas.
 Villadoz-Villarroya.—Primera, Escuela mixta (Villadoz).—Segunda, La Lonja, Plaza, 22 (Villarroya).
 Vistabella.—Única, Escuela de niñas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 101.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por D. Higinio Loras Aznar, contra los cónyuges D. Constancio Jarauta y D.^a Gregoria Leita, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca que les fué embargada a los referidos ejecutados, sita en término municipal de Pina de Ebro, y que a continuación se describe:

«Campo de regadío, en la partida de Talavera, de cabida quince hanegas de tierra, equivalente a una hectárea, siete áreas, veinticinco centiáreas; que linda por norte con Hugo Descartín, hoy herederos de Matías Rozas; sur Remigio Mompeón, hoy Teresa Ferrer, viuda de Sin; mediodía Mariano Jarauta, hoy Narciso Leita, y oeste con acequia del lugar, con la que riega directamente: tasado en cuatro mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de enero próximo, a las once horas, y simultáneamente en la del de Pina de Ebro. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, que es el de subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que la certificación del Registro de la Propiedad, referente a los títulos de propiedad de la indicada finca, se halla de manifiesto en la secretaría de este Juzgado, donde puede ser examinada, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de dichos títulos.

Dado en La Almunia, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.— Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

penal, correrán a cargo de la Parte sobre cuyo territorio han sido ocasionados.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, sin embargo, a la Parte requirente la cuantía de esos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a satisfacerlos. Las cantidades percibidas de éstas corresponderán al Estado requerido hasta completar la cantidad que dicho Estado haya justificado.

Se exceptúan las indemnizaciones para los peritajes de todas clases, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se encuentren detenidas en el territorio del Estado requerido y los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán a cargo del Estado requirente.

Serán igualmente de cuenta del Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

CAPITULO III

ARTICULO 21.

Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Riga lo más pronto posible. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente mientras una de las Partes contratantes no haga saber a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacer cesar los efectos de la misma.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Riga a ocho de marzo de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: *E. García Comín.*

(L. S.) Firmado: *Albat.*

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Riga el 2 de diciembre de 1930.

(“Gaceta” 30 diciembre 1930).

Ministerio de la Gobernación

Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

(Continuación.) — Véase B. O. 9 enero actual.

TITULO PRIMERO

Generalidades.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 404. Todo el que pertenezca al Cuerpo de Seguridad ha de inspirar sus actos en los más puros sentimientos del honor y del cumplimiento de su deber.

Artículo 405. La moralidad de sus componentes ha de ser la base firmísima de la existencia y prestigio de la Corporación.

Artículo 406. En la práctica de los servicios se demostrará serenidad ante el peligro, prudencia y firmeza; jamás empleará los malos modales, las acciones bruscas, las vejaciones, ni nada que decidir pueda a su fuerza moral.

Artículo 407. Antes de hacer uso de las armas reglamentarias deberá haber agotado toda su paciencia y persuasión, pues sobre que la humanidad en los procedimientos es cosa sagrada, nunca debe olvidarse que los criminales y los muchedumbres obran a veces en estado de inconsciencia.

Artículo 408. En todo momento se presentará en perfecto estado de policía personal; observando las reglas de urbanidad, disciplina y ciudadanía exigidas por la función.

Artículo 409. Jamás admitirá dádivas ni retribuciones por servicios que preste. Su noble desinterés le llenará de orgullo ya que su deber no es otro sino captarse el aprecio y gratitud de los ciudadanos y de sus Jefes.

Artículo 410. Deberá estar muy penetrado en la importancia de su cargo, y aunque no esté de servicio jamás se reunirá con malas compañías, ni se entregará a cosas impropias de la seriedad que debe caracterizar al Cuerpo.

Artículo 411. Procurará ser muy atento con las Autoridades de todos los órdenes, con el público y especialmente con los ancianos, señoras, niños y enfermos o inválidos, demostrando así su subordinación para unos, su atención para otros y su buena crianza para todos.

Artículo 412. Siempre que tenga que actuar lo hará con reflexión, reserva, actividad, sin aventurar juicios, precipitar sus medidas ni dar a conocer los propósitos, no siendo a sus Jefes y Autoridades competentes. No se dejará llevar nunca de impresiones de momento, odios, animosidades, antipatías u otras bajas pasiones.

Artículo 413. La delicada misión encomendada al Cuerpo, ya que está encargado del sostenimiento del orden público en las grandes poblaciones, garantizando la seguridad individual, protegiendo la propiedad y procurando la observancia de los Reglamentos, obliga a responder con el mayor celo al elevadísimo concepto moral que de él se tiene, razón por la cual ha de procurarse mantener incólumes la dignidad profesional y el honor de la Corporación.

Artículo 414. En ninguna forma se consentirá que en las horas francas de servicio se dediquen a trabajos u ocupaciones deshonrosas que desdigan del decoro con que el Guardia siempre debe presentarse en todas partes.

Artículo 415. Ningún funcionario de Seguridad podrá recibir gratificaciones de entidades o particulares, sin autorización del Director general y condicionada al ingreso íntegro de las mismas en el Colegio de Huérfanos.

Para el percibo de las que aparezcan consignadas en presupuestos, sea de la clase que fueren, con destino a remuneración de servicios de carácter permanente, precederá también su autorización.

CAPITULO II

Organización.

Artículo 416. El Cuerpo de Seguridad distribuirá el contingente de Jefes, Oficiales, Clases y Guardias de primera y segunda en la forma que señale el Presupuesto del Estado o cuadro orgánico reglamentario. Cuando necesidades del servicio lo exijan, el Director general podrá introducir las modificaciones oportunas.

Artículo 417. Desempeñará las funciones de Jefe del Cuerpo de Seguridad un Coronel, que se

denominará Coronel Inspector, el que, normalmente, tendrá su residencia en Madrid.

Artículo 418. Será objeto de su inspección todo lo concerniente al Cuerpo de Seguridad.

Artículo 419. Pasará las revistas de inspección que ordene el Director general a las plantillas que éste juzgue pertinente. Procurará remediar cuantas deficiencias observare al verificarlo, si está dentro de sus atribuciones, y, caso contrario, propondrá al Director general la providencia que considere justa.

Artículo 420. Terminada la revista de inspección, dará cuenta circunstanciada al Director general de la plantilla revista, providencia consignada en los libros de visita y deficiencias corregidas.

Artículo 421. Firmará, por delegación del Director general, todo lo concerniente al personal de Seguridad, que no se refiera a nombramientos, bajas y lo que tenga relación con Jefes, Oficiales y Autoridades.

Artículo 422. En ausencia del Coronel Inspector, firmará lo concerniente a éste el Teniente Coronel que tenga el mando de la fuerza en Madrid, y como aquél, por delegación del Director general del Cuerpo.

Artículo 423. Al frente del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Madrid y Barcelona se hallará un Teniente Coronel, que asumirá el mando directo del mismo, el que dependerá de los respectivos Jefes superiores de Policía.

Artículo 424. Diariamente, a la hora que les señale el Jefe superior respectivo, se presentarán en su despacho a recibir órdenes e instrucciones, dándoles cuenta detallada de cuantas novedades hayan ocurrido en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores.

Artículo 425. Las plantillas del Cuerpo de Seguridad a los efectos de las revistas periódicas, quedarán divididas en dos zonas que dependerán respectivamente de los Tenientes Coroneles de Madrid y Barcelona. Se asignarán al de Madrid las provincias siguientes:

Madrid, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Burgos, Vizcaya, Santander, Asturias, León, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Granada, Córdoba, Málaga, Sevilla, Huelva, Cádiz, Canarias, Guadalajara y Cuenca.

Y al de Barcelona:

Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Navarra, Guipúzcoa, Alava, Huesca, Zaragoza, Teruel, Soria, Logroño, Valencia, Castellón, Murcia, Alicante, Almería, Albacete y Baleares.

Artículo 426. Los Jefes de zona revistarán las plantillas de la que tengan asignada cuando la disponga el Director general, a cuya Autoridad darán cuenta de los mismos extremos que ya se han consignado para las revistas del Coronel Inspector.

Además, semestralmente, serán revistadas las plantillas que a continuación se relacionan, por los Capitanes de las unidades que se expresan.

Por un Capitán de Madrid, que designará su Jefe, las plantillas de Avila, Guadalajara, Segovia, Ciudad Real, Cuenca, Toledo, Cáceres y Badajoz.

El de Coruña, las de Santiago, Ferrol, Lugo, Orense, Pontevedra, Villagarcía y Vigo.

El de Valladolid, las de León, Zamora, Salamanca, Burgos, Palencia, Oviedo y Gijón.

El de Bilbao, las de San Sebastián, Irún, Pamplona, Vitoria y Santander.

El de Zaragoza, las de Huesca, Soria y Logroño.

El de Granada, la de Almería.

El de Murcia, las de Lorca y Cartagena.

El de Alicante, las de Alcoy y Albacete.

Uno de Valencia, las de Castellón y Teruel.

Uno de Sevilla, las de Córdoba, Cádiz, Jerez, Huelva, Jaén y Linares; y

Uno de Barcelona, las de Tarragona, Lérida, Gerona, Port-Bou y Palma de Mallorca.

Antes de salir a revistar, solicitarán reglamentariamente la debida autorización de los Gobernadores civiles respectivos para que éstos lo hagan del Director general, a quien darán cuenta directamente del resultado de la revista, así como también al Coronel Inspector y Teniente coronel Jefe de la zona a que pertenezca.

Artículo 427. Las fuerzas del Cuerpo, a los efectos de régimen interior, policía y armamento, dependerán en cada localidad del Jefe más caracterizado del mismo.

CAPITULO III

Jefes y Oficiales. — Ingresos.

Artículo 428. Las vacantes de Coronel Inspector se proveerán con los de este empleo de la escala activa de cualquier Arma, Cuerpo o Instituto del Ejército.

Las de Tenientes Coroneles y Comandantes, en quienes tengan esta graduación de cualquier Arma, Cuerpo o Instituto del Ejército, de la escala activa o reserva activa.

Las vacantes de Capitanes de Seguridad se proveerán con los de este empleo de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender a Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, a ocupar las vacantes que en el mismo ocurran, siempre que al corresponderles el ingreso no excedan de la edad señalada en el párrafo anterior.

Las vacantes de subalternos se proveerán en Alféreces y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta años los primeros y cuarenta y siete los segundos.

Tendrán derecho preferente en los concursos de Capitanes y Tenientes, los procedentes de la Guardia civil.

Artículo 429. En los concursos para proveer vacantes de Oficiales, se exigirá a los aspirantes que no procedan del Instituto de la Guardia civil la prueba de aptitud referida al conocimiento del Código penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones, de Asociaciones y de Orden público, y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de policía.

Artículo 430. Todos los Jefes, Capitanes y Tenientes cesarán en el Cuerpo de Seguridad al pasar a situación de retirados. Se respetan los derechos adquiridos por los que en el día de la fecha se encuentran prestando servicio en el mencionado Cuerpo y se hallen comprendidos en el artículo 9.º de la ley de 27 de febrero de 1908, "Gaceta" del 29, y Real decreto de 30 de mayo de 1926, "Gaceta" del 2 de junio.

CAPITULO IV

Guardias.—Ingresos, ascensos y situaciones.
Infantería y Caballería.

Artículo 431. En los concursos para ingreso como Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se exigirán las condiciones siguientes:

1.^a Se admitirán únicamente a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veintitrés años y sin exceder de treinta y seis.

2.^a Alcanzar la estatura mínima de 1,700 metros.

3.^a Acreditar, con buenos informes, su conducta, después del licenciamiento.

4.^a No haber sido procesado criminalmente, a no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

5.^a No tener defecto físico ni padecer enfermedad que le impida prestar el servicio peculiar del Cuerpo, así como ser de buena y fuerte constitución física.

6.^a Someterse a un examen en el que acreditará conocimiento elemental de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa; escritura al dictado y de cantidades; adición, sustracción, multiplicación de números enteros; rudimentos del sistema métrico decimal; obligaciones del soldado en la parte referente a tratamientos, honores y divisas; artículos de este Reglamento relativos a obligaciones, faltas, correcciones y recompensas; relaciones con el Cuerpo de Vigilancia, disposiciones generales y militarización del Cuerpo. Estos exámenes, que serán de concurso, se anunciarán con seis meses de anticipación en la "Gaceta de Madrid", "Boletines Oficiales" de provincias y oficinas de las plantillas de Seguridad.

7.^a El ingreso del Cuerpo será por la categoría de Guardia segundo, con el sueldo que figure en la ley de Presupuestos.

Artículo 432. Los aspirantes sin sueldo aprobados cubrirán las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo y figurarán en una relación en la que se guardarán las preferencias siguientes:

1.^a Huérfanos, hijos y hermanos de Clases e individuos del Cuerpo.

2.^a Sargentos.

3.^a Individuos que hayan servido en los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Mozos de Escuadra.

4.^a Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo, tendrán prelación para el ingreso los de más edad.

Artículo 433. El examen de aptitud para el ingreso de Guardias aspirantes tendrá efecto en Madrid, ante un Tribunal presidido por un Jefe del Cuerpo, dos Capitanes y un Teniente.

Artículo 434. Declarados aptos los Guardias segundos, podrán ascender a primeros con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad.

Artículo 435. Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse del cargo, suscribirán un compromiso que les obligará a servir cuatro años, el cual se renovará y podrá ser rescindido a petición del interesado, si así lo estima el Director general de Seguridad, y previo informe de sus Jefes.

Artículo 436. Las vacantes del empleo de Ca-

bo serán cubiertas entre los Guardias de primera clase que reúnan las condiciones de observar buena conducta y no tener en su historial nota desfavorable sin invalidar, de corrección por falta grave o más de dos leves, en la siguiente forma:

La mitad de las vacantes se adjudicará por turno riguroso de antigüedad, entre los individuos que, teniendo las condiciones referidas, acrediten, mediante examen de aptitud, que poseen las que se requieren para ejercer el empleo inmediato. La otra mitad será otorgada por oposición, entre los que reuniendo las mismas condiciones que se exigen a los del turno de antigüedad, lleven prestando cuatro años de servicio, dos de ellos, como minimum, en el llamado de calle.

Artículo 437. El examen a que debe ser sometidos los que asciendan por turno de antigüedad, será comprensivo de las mismas materias que el que rija para los turnos de oposición, pero sólo en grado de suficiencia.

Artículo 438. El "Boletín Oficial" de la Dirección anunciará, cuando proceda, los exámenes para aspirar al ascenso a Cabo y el número de plazas a cubrir. Las plazas no excederán de las vacantes que se calculen puedan ocurrir en los dos años siguientes.

Artículo 439. Con anticipación suficiente al examen definitivo, que se celebrará en Madrid, se verificará uno de tanteo o eliminación para los que ingresen por turno de oposición, sujetándose al programa señalado para la Academia de Cabos, ante un Tribunal constituido por un Jefe, dos Capitanes y un Teniente en las plantillas de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, y en las demás capitales que estén al mando de un Capitán, por éste y dos Tenientes, que, en caso de no figurar en las plantillas respectivas, serán designados por el Director general de las más inmediatas, remitiendo a esta Autoridad las actas correspondientes, con la calificación de "aptos" o "no aptos".

Artículo 440. El examen definitivo, que juzgará a todos los que fueren aprobados en los Tribunales de tanteo y a los que han de ascender por turno de antigüedad, tendrá lugar en Madrid, ante otro Tribunal formado por el Coronel Inspector, un Jefe de esta plantilla y un Capitán de la que designe el Capitán general. Actuará como Secretario el Teniente Profesor de la de Madrid.

Artículo 441. Las calificaciones para los procedentes del turno de oposición serán: malo, bueno, mucho y sobresaliente, que corresponderá a la puntuación numérica de 0, 1, 2 y 3, en cada materia. Las que se adjudiquen a los del turno de antigüedad, serán las de apto o no apto.

Artículo 442. Como resultado de la conceptualización se formalizará una relación general en la que figurará número 1 el que lo sea por antigüedad, y con el 2 el de mayor puntuación de los de oposición, continuándose de igual manera alternando los números de antigüedad y oposición.

A igualdad de puntuación, ocuparán lugar preferente el que posea galones de mérito, después los más antiguos, y, dentro de éstos, el de mayor edad.

Artículo 443. Los aspirantes a Cabo aprobados para el ascenso, perderán el derecho si antes de obtenerlo son objeto de corrección por falta grave que afecte a su prestigio personal y, por tanto, al del Cuerpo.

Artículo 444. Las vacantes de Sargento serán cubiertas de un modo análogo entre los Cabos que reúnan las condiciones de moralidad, conducta, tiempo de servicio, etc., que se exige a los Guardias para su ascenso al empleo inmediato.

Existirán los dos turnos de antigüedad y oposición. Los exámenes se verificarán en Madrid, ante el mismo Tribunal señalado para ascender a Cabo, con la diferencia de que el Secretario será el Capitán Ayudante, Profesor de la Academia de Sargentos en la Corte.

Artículo 445. Las calificaciones se ajustarán a lo señalado para los Cabos, observando todo lo que para ellos se previene en lo respecto a convocatorias, con la sola diferencia de que no existirá, ni para los procedentes de la antigüedad ni para los de oposición, el examen previo de tanteo que se ordena para los Guardias.

Artículo 446. Cada dos años y cuando oportunamente la Dirección general de Seguridad lo anuncie en el "Boletín Oficial" de la misma, se verificarán los exámenes de Sargentos para cubrir las vacantes de Suboficial que puedan ocurrir en los dos años siguientes. Todas ellas se cubrirán por turno de oposición.

Artículo 447. Será condición precisa para presentarse a examen llevar tres años en el empleo sin haber desempeñado destino durante los mismos; observar buena conducta y no tener nota desfavorable sin invalidar de corrección por falta grave, o más de dos leves en su hoja de castigos.

Artículo 448. El examen se ajustará al programa señalado para la Academia de Sargentos, ampliado en las obligaciones de los subalternos de Seguridad, y ante un Tribunal que se reunirá en Madrid y que estará constituido por el Coronel Inspector, los Jefes Inspectores de Academias de Madrid y Barcelona y uno de los capitanes ayudantes de las mencionadas plantillas.

Artículo 449. Las situaciones que pueden tener los funcionarios de Seguridad son las de: en activo, excedentes.

CAPITULO V

De la instrucción militar y especial. — Academias.

Art. 450. En todas las plantillas habrá una Academia a cargo de un Oficial o Clase, cuya misión será instruir a los Guardias de nueva entrada, durante un período de tres meses. Las materias de instrucción serán: nociones del Reglamento del Cuerpo, de la ley de Enjuiciamiento criminal, Aritmética, Gramática, Geografía, lecturas de reglas de urbanidad, casos prácticos de diferentes intervenciones y esgrima del machete. Al finalizar este período serán examinados ante un Tribunal presidido por el Jefe Inspector de Academias, el Capitán de la unidad a que pertenezca el examinando y el Teniente Profesor de las mismas en Madrid y Barcelona. En las restantes plantillas, por su Jefe respectivo y los Vocales que éste designe. Si al ser examinados no estuvieran aptos para prestar servicio, continuarán durante otros tres meses, y al expirar este plazo serán baja los que fueren reprobados.

Artículo 451. Aprobados los Guardias de nuevo ingreso en el examen de aptitud, pasarán a prestar servicio en sus unidades. Un día a la semana, que designarán los Jefes respectivos de plantilla, tendrá lugar la Academia, bajo su dirección y auxiliados por subalternos y clases. Estas Academias son independientes de las del Cuerpo, cuya misión es instruir a los aspirantes a Guardias.

Artículo 452. En dichas Academias, cuyo objeto será conservar y ampliar los conocimientos adquiridos en la del Cuerpo, se practicarán ejercicios de Instrucción táctica, manejo de la pistola y carabina, ejercicios de puntería con dichas armas, modo de prestar el servicio y resolución de casos prácticos de diferentes intervenciones.

Artículo 453. Asistirán a estas Academias todos los individuos pertenecientes a la plantilla, incluyendo los destinos, que lo harán en los turnos compatibles con sus servicios.

Artículo 454. Del 16 al 30 de junio de cada año, que se considerará como final de curso, ante los Capitanes de Compañía o Jefes de plantilla, tendrán lugar los exámenes de cuyo resultado enviarán una relación conceptuada al Jefe de quien dependan. La conceptuación será de "Bueno" o "Malo".

Artículo 455. Los individuos que obtengan la calificación de "Malo", continuarán asistiendo a la Academia durante las vacaciones de verano, y si en este tiempo, por su aplicación, llegasen a adquirir los conocimientos necesarios para merecer la de "Bueno"; serán examinados nuevamente. Si el resultado fuera favorable, cesará su asistencia a la Academia en dicho período veraniego en igual forma que los que obtuvieron esa conceptuación al finalizar el curso.

Artículo 456. Los que continúen sin mejorar su calificación, no serán propuestos para disfrutar ninguna clase de permiso de verano o vacaciones que tengan carácter general; y los que en tres años consecutivos no consigan mejorar la nota, demostración evidente de su falta de aprovechamiento, serán propuestos a la Superioridad para una corrección especial.

Artículo 457. En todas las plantillas se establecerá una Academia para Cabos, que estará a cargo, en Madrid y Barcelona, de un Teniente profesor. En las demás plantillas, del Oficial o Clase que designe su Jefe respectivo. En dicha Academia sólo se darán conferencias.

Artículo 458. En igual forma que se establece para los Cabos, existirán las Academias de Sargentos, bajo la dirección del Capitán ayudante en las plantillas de Madrid y Barcelona, y en las otras, a cargo de un Oficial de la misma.

Artículo 450. El programa de las conferencias, que constituirán el objeto exclusivo de las Academias de Cabos y Sargentos, será sometido oportunamente a la aprobación de la Junta de Jefes y se publicará en el *Boletín Oficial* de la Dirección general.

CAPITULO VI

Posesiones, ceses, traslados y permutas.

Artículo 460. Al Coronel Inspector le dará posesión de su destino el Director general de Seguridad. Para dar posesión a los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias, se observará cuanto previene el artículo 181.

Artículo 461. Sobre plazos posesorios, prórroga de éstos, percibo de sueldos y renunciaciones de destino, se observarán las normas que señalan los artículos 182, 183, 184 y 185, respectivamente.

Artículo 462. Para el percibo de sueldos con motivo de traslados, se tendrán en cuenta los artículos 187, 188 y 189.

Artículo 463. Será condición indispensable para Oficiales, Clases y Guardias de Seguridad que hayan obtenido un destino a petición propia, desempeñar al que fueren destinados dos años consecutivos para